

INFORME SOLICITADO POR LA XUNTA DE GALICIA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA DE EIRAS, S.L. FRENTE A ELÉCTRICA DEL MOSCOSO, S.L. RESPECTO A LA INSTALACIÓN APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO SALTO DE EIRAS II, DE 3,603 MW, EN PONTEVEDRA (GALICIA)

Expediente: INF/DE/061/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 23 de abril de 2024 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito procedente de la Consejería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto, que califica de acceso y conexión, interpuesto por la empresa Hidroeléctrica de Eiras, S.L. (en adelante, EIRAS) contra Eléctrica de Moscoso, S.L. (en adelante, MOSCOSO) por discrepancias surgidas en relación con el acceso y conexión a la red de distribución de MOSCOSO para su instalación Aprovechamiento Hidroeléctrico Salto de Eiras II (en adelante, HCA EIRAS II).

Con fecha 28 de abril de 2022 EIRAS interpuso ante la Jefatura Territorial de Pontevedra de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación de la Xunta de Galicia (en adelante, la Xunta) conflicto de acceso y conexión a la red de distribución de MOSCOSO respecto a la instalación HCA EIRAS II. El 10 de marzo de 2022 EIRAS presentó la correspondiente solicitud de acceso y conexión —una vez depositada con fecha 4 de marzo de 2022 la garantía económica necesaria para la tramitación de los procedimientos de acceso y



conexión de instalaciones de generación de electricidad en la Caja General de Depósitos de la Consejería de Hacienda de la Xunta de Galicia—, incluyendo la documentación requerida por la normativa vigente. El 4 de abril de 2022 MOSCOSO rechazó y dio por cerrada dicha solicitud; EIRAS, no conforme con ello, interpuso conflicto.

Según EIRAS, aunque pretende conectarse en un apoyo de la red de media tensión propiedad de MOSCOSO, esta rechazó su solicitud porque HCA EIRAS II se ubicaría en el municipio de Ponte Caldelas, que no se encuentra dentro de su zona de distribución. EIRAS argumenta que:

- El artículo 8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre¹ (RD 1183/2020), recoge las posibles causas de inadmisión de solicitudes de acceso y conexión; según EIRAS, ninguna de ellas puede ser aplicada a su solicitud.
- Cuando MOSCOSO indica que la solicitud de EIRAS debe ser respondida por el gestor de red de distribución que dicte la Administración con base en el criterio de menor coste para el sistema (ex artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre², y artículo 39 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre³, LSE), confunde la solicitud de acceso y conexión del aprovechamiento hidroeléctrico (instalación de generación eléctrica) con la solicitud de un punto de suministro (consumo).

Con fecha 20 de mayo de 2022 MOSCOSO presentó escrito ante la Xunta en respuesta al anterior, donde formula las siguientes alegaciones:

- Ha rechazado la solicitud de acceso y conexión presentada por EIRAS porque no se considera competente para analizarla y resolverla. Dado que en la zona en la que se ubicará la instalación hay redes de distribución titularidad de otras empresas (además de MOSCOSO, ELÉCTRICA LOS MOLINOS, S.L. y UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.), considera que la Administración competente debe resolver cuál de ellas ha de atender esta solicitud.
- Se tiene además que, de dichas compañías, únicamente la distribuidora ELÉCTRICA LOS MOLINOS, S.L. cuenta con puntos de suministro ubicados en el municipio donde se proyecta la instalación HCA EIRAS II.
- Siempre según MOSCOSO, EIRAS ha decidido unilateralmente que HCA EIRAS II tenga conexión a la red de distribución de MOSCOSO, lo cual debería soportarse técnica y económicamente, de acuerdo con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

³ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico.



Solicita a la Xunta resuelva que MOSCOSO, al declararse incompetente para tramitar y resolver la solicitud de acceso y conexión planteada por EIRAS, no ha incumplido ningún precepto del RD 1183/2020 ni de la Circular 1/2021 de la CNMC⁴.

Con fecha 13 de junio de 2022 EIRAS remitió escrito a la Xunta donde formula las siguientes alegaciones:

- Zona de distribución: EIRAS fundamenta que es MOSCOSO la única empresa distribuidora que puede atender la solicitud de acceso y conexión por ser la titular de la línea eléctrica en la que se solicita la conexión. Los productores de energía eléctrica tienen la posibilidad de elegir unilateralmente el punto de acceso y conexión al que conectar su instalación, ya que ni el RD 1183/2020 ni la Circular 1/2021 definen restricciones al punto de la red en el que se realiza la solicitud, ni requieren la justificación del mismo.
- Inadmisión de solicitud sin motivación procedimental: EIRAS se reafirma en que MOSCOSO ha vulnerado el procedimiento de admisión de solicitudes de acceso y conexión por haber inadmitido su solicitud por motivos distintos a los recogidos en la normativa vigente (artículo 8 del RD 1183/2020).
- Distribución de puntos de suministro en el término municipal: Respecto al argumento de MOSCOSO en cuanto a la falta de consideración de EIRAS sobre identificación de la distribuidora encargada de abastecer los puntos de suministro en el término municipal en el que se ubica la instalación, EIRAS manifiesta que este aspecto es independiente de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de generación. EIRAS afirma que ha solicitado acceso y conexión en un punto de la red de distribución de MOSCOSO; en consecuencia, MOSCOSO debe evaluarla de acuerdo con la normativa sectorial.
- Cesión de instalaciones a distribuidoras eléctricas: En relación con la referencia normativa que MOSCOSO cita para justificar la posibilidad de ceder las instalaciones a otra distribuidora, según establece el artículo 25 del Real Decreto 1048/2013 «Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor», EIRAS manifiesta que la instalación de nueva extensión de red de HCA EIRAS II será utilizada exclusivamente por EIRAS, por lo que el citado artículo no le es de aplicación.
- Objeto de la solicitud exento del suministro de servicios auxiliares: EIRAS manifiesta que la afirmación de MOSCOSO en cuanto a que su solicitud de conexión implica una solicitud de suministro para consumos auxiliares de 30 kW es falsa, ya que el objeto de la solicitud es, exclusivamente, el acceso y conexión de la instalación de generación, aunque el anteproyecto de la instalación incluya la información de los servicios auxiliares, tal como

_

⁴ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.



establece la normativa respecto al contenido de la solicitud de acceso y de conexión (Circular 1/2021 de la CNMC).

- Elección y justificación del punto de acceso y conexión solicitado: EIRAS alega que MOSCOSO es la única distribuidora que tiene capacidad de otorgar acceso y conexión en el punto de la red solicitado puesto que es el único titular de dicho punto. Además, manifiesta que el punto de acceso y conexión solicitado se ha elegido atendiendo a criterios de proximidad al punto de generación y de menor coste de la línea de evacuación.
- Cesión voluntaria de infraestructuras a la distribuidora eléctrica: EIRAS manifiesta que es conocedora de la posibilidad de cesión voluntaria de la línea de evacuación, pero considera que no es objeto de análisis en este momento de la tramitación.
- Valoración de los costes para el sistema asociados a la cesión de la línea de evacuación: Con respecto a la alegación de MOSCOSO sobre el impacto que la posible cesión en un futuro de las instalaciones que ahora se proyectan pudieran tener en los costes del sistema, EIRAS señala que la distribuidora eléctrica está hipotetizando y presuponiendo que dicha instalación será cedida a MOSCOSO, lo cual no tiene por qué ser así si no se cumplen los condicionantes con los que la supuesta cesión sería obligatoria.

Con fecha 5 de julio de 2023 EIRAS presentó ante la Consejería de Economía, Industria e Innovación de la Xunta recurso de alzada frente a la desestimación presunta⁵ del conflicto, presentando alegaciones similares a las anteriormente descritas. Solicita que se dicte resolución por la que se revogue la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la HCA EIRAS II y se ordene a MOSCOSO su análisis, manteniendo la prelación temporal con fecha 10 de marzo de 2022.

Con fecha 22 de agosto de 2023 MOSCOSO presentó alegaciones a dicho recurso de alzada, donde hace referencia a las ya presentadas con fecha 20 de mayo de 2022 además de argumentar, fundamentalmente, que la resolución de la solicitud debe realizarse atendiendo a criterios técnicos y económicos y, al existir varios distribuidores en la zona, debe ser la Administración quien evalúe el impacto económico y técnico de las diferentes opciones posibles, escogiendo siempre la que tenga menos costes para el sistema eléctrico.

Con fecha 31 de agosto de 2023 la Jefatura Territorial de Pontevedra de la citada Consejería solicita informe a su Secretaría General Técnica en relación con el recurso de alzada interpuesto por EIRAS, solicitud que le reitera con fecha 15 de febrero de 2024. Como consecuencia, en aplicación del artículo 33.5 de la LSE, se solicita informe a esta CNMC.

⁵ Transcurrido el plazo para dictar resolución expresa, EIRAS entiende desestimada su solicitud inicial.



2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Xunta ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la LSE dispone que "Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado". Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del RD 1183/2020.

Tratándose de la conexión de una instalación hidroeléctrica de 3,603 MW a una red de media tensión, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (según el artículo 3.13.a de la LSE), por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

3. CONSIDERACIONES

Primera: Sobre las obligaciones de la empresa distribuidora en tanto titular de la red en el punto en el que se solicita conexión

El artículo 33.4 de la LSE establece que «El permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión. [...] En todo caso, el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalen en la normativa reglamentaria [...]».



El artículo 8 del RD 1183/2020 enumera de forma exhaustiva las únicas causas por las que una solicitud de permiso de acceso y de conexión puede ser inadmitida por el gestor de la red:

- «a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica [...] adecuadamente constituida [,,,].
- b) Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V de este real decreto o de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre [concursos de capacidad de acceso, incluidos aquellos referidos a los llamados 'nudos de transición justa'].
- c) No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos [...].
- d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula [...].»

El apartado 2 de este artículo 8 establece que «La inadmisión de una solicitud deberá ser notificada por el gestor de la red al solicitante del permiso de acceso y de conexión. En dicha notificación deberá hacerse constar la causa concreta, de entre las señaladas en el apartado anterior, que causa la inadmisión».

Por tanto, la causa aducida por MOSCOSO para inadmitir la solicitud de acceso y conexión de EIRAS no es una de las recogidas de forma limitativa en la norma aplicable. Corresponde a MOSCOSO evaluar la solicitud de acceso y conexión si es titular del punto en el cual se solicita la conexión, y ello con independencia de que la instalación de producción en sí pueda estar ubicada en un municipio que no se encuentre dentro de su zona de distribución, cuestión esta irrelevante para dilucidar a qué gestor de red corresponde analizar la solicitud⁶.

Por otra parte, la proyectada HCA EIRAS II es una instalación de generación de electricidad; el hecho de que deba alimentar sus servicios auxiliares mediante un contrato de acceso análogo al de un consumidor cualquiera no la convierte en una instalación de demanda, como sugiere MOSCOSO⁷ para justificar la pretendida inadmisión, y es igualmente irrelevante para dilucidar a qué gestor de red corresponde analizar la solicitud. Es más, uno de los elementos imprescindibles de la solicitud de acceso y conexión de una instalación de generación, según establece el artículo 3.2.vi) de la Circular 1/2021 es, precisamente, la «Potencia contratada prevista para el consumo de los servicios auxiliares.»

⁶ [CONFIDENCIAL]

^{7 [}CONFIDENCIAL]



Segunda: Sobre la consideración de gestores de red alternativos en función del pretendido impacto técnico y económico

MOSCOSO afirma que la elección del punto de acceso y conexión debe realizarse atendiendo a criterios técnicos y económicos y, dado que existen varios distribuidores en la zona, debe ser la Administración competente quien evalúe el impacto económico y técnico de las diferentes opciones posibles, escogiendo siempre la que tenga menos costes para el sistema eléctrico. Es más, reprocha a EIRAS la elección de un punto de conexión de forma 'unilateral'.

Esta argumentación carece de soporte legal en la normativa que regula el procedimiento a seguir para solicitar acceso y conexión a las redes de transporte y distribución. Ni el artículo 33 de la LSE, ni el RD 1183/2020, ni la Circular 1/2021 prevén un procedimiento negociado, ni mucho menos limitaciones *ex ante* respecto al punto de la red en el que se realiza la solicitud, ni exigen al solicitante explicación alguna que justifique por qué elige un punto de conexión u otro⁸.

De otro lado, si el análisis de la solicitud resultara en una denegación, se estará a lo previsto en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021, según el cual:

- 5. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:
- a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.
- b) Una memoria justificativa [...] que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado [...].
- c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, [...].»

Tercero: Sobre la posible cesión de instalaciones al distribuidor

El hecho de que, más adelante, las infraestructuras de evacuación de la instalación de producción puedan ser cedidas o no al distribuidor no guarda relación con el fondo del asunto sobre el que versa el conflicto. No obstante, dado el tenor de algunas de las alegaciones remitidas como parte del expediente, procede señalar que el artículo 39.3 de la LSE se refiere a «las instalaciones destinadas a más de un consumidor» (que no a más de un generador). Del mismo modo, el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre⁹,

⁸ [CONFIDENCIAL]

a

⁹ Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.





se refiere a «Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor [...].»

De otro lado, la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre 10, expresamente exceptúa las infraestructuras compartidas de evacuación de generación cuando establece que «las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y/o generador, excepto si pueden ser consideradas infraestructuras compartidas de evacuación, y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al transportista o distribuidor de la zona, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. Cuando existan varias empresas distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichas empresas deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución y siguiendo criterios de mínimo coste».

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, corresponde a la empresa distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión otorgar dicho permiso, el cual solo podrá ser denegado de forma debidamente motivada y por una serie de causas tasadas.

De igual modo, el artículo 8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece de forma limitativa las causas por las que una solicitud de permiso de acceso y de conexión puede ser inadmitida por el gestor de la red, entre las que no figura ninguna de las alegadas por Eléctrica de Moscoso, S.L. para inadmitir la solicitud de acceso y conexión presentada por Hidroeléctrica de Eiras, S.L. respecto a su instalación Aprovechamiento Hidroeléctrico Salto de Eiras II.

En particular, corresponde a Eléctrica de Moscoso, S.L. evaluar la solicitud de acceso y conexión presentada por Hidroeléctrica de Eiras, S.L. si es titular del punto en el cual se solicita la conexión, y ello con independencia de que la instalación de producción en sí pueda estar ubicada en un municipio que no se encuentre dentro de su zona de distribución, cuestión esta irrelevante para dilucidar a qué gestor de red corresponde analizar la solicitud.

El hecho de que toda instalación de generación deba alimentar sus servicios auxiliares mediante un contrato de acceso análogo al de un consumidor cualquiera no la convierte en una instalación de demanda, y es igualmente irrelevante para dilucidar a qué gestor de red corresponde analizar la solicitud.

¹⁰ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.





La normativa que regula el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución no prevé un procedimiento negociado, como tampoco limitaciones ex ante respecto al punto de la red en el que se realiza la solicitud, ni exigen al solicitante explicación que justifique por qué elige un punto de conexión u otro.

Notifíquese el presente informe a la Jefatura Territorial de Pontevedra de la Consejería de Economía, Industria e Innovación de la Xunta de Galicia, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).